

5. DERECHO CIVIL

El derecho civil es la base de nuestra organización jurídica doctrinaria, por ello se hará mención de tres momentos históricos representativos en su evolución, para resaltar su importante presencia a lo largo de los siglos y externar la vitalidad actual del mismo conservando las figuras jurídicas que actualmente nos rigen.

Su nacimiento yace en el Código de Hammurabi en el año 1754 A.C.¹, retomado por el Imperio Romano aproximadamente en el 450 antes de Cristo, estableciendo la Ley de las XII Tablas cuyo contenido versaba sobre “...*deudas, sucesiones, derechos reales y obligaciones...*”², de lo que se colige que a partir de ese momento se plasma formalmente la figura jurídica de patrimonio para los pueblos occidentales.

Más adelante, en 1804 se rescata la creación del Código Civil de Francia, conocido como el Código Napoleónico, cuya existencia repercute en México con la adopción e implementación del emperador Maximiliano de Habsburgo durante su gobierno, aquel que al día de hoy es la estructura ósea del Código Civil Federal, y como consecuencia en cascada siguen la misma estructura los Códigos Civiles de los Estados.

El objeto del derecho civil surge con la necesidad de regular al individuo mismo, con derechos y obligaciones para el reconocimiento de una persona en particular, sin embargo, la realidad es que las personas no pueden vivir de manera aislada en el mundo, su naturaleza hace necesaria la convivencia entre estos seres, creándose grupos de

¹ Cfr. Islas A. (2007). *El primer periodo: Oriente y Grecia*. En *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos* (p.164). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

² Idem. p. 165.

coexistencia, que van a formar una sociedad, tal que se relaciona entre sí con fines de supervivencia, reproducción, negocios o cualquiera que sea su propósito personal para desenvolverse en aquella³.

Asimismo, cabe hacer mención de la recurrencia de las normas mexicanas en establecer como ley supletoria el Código de Procedimientos Civiles, ya sea federal o del fuero común, dependiendo del ámbito de aplicación, pero siempre atendiendo a la naturaleza jurídica de la ley, versando ésta sobre aspectos patrimoniales o personales. Se enfatiza su valoración, ya que si bien es cierto la supletoriedad debe respetar la esencia de la codificación de la norma, también es real que su observancia se desprende de que toda actuación deviene de particulares, por lo tanto deben de respetarse los lineamientos previstos en la ley que las contiene.

Es prudente explicar que el derecho civil constituye tres ramas de estudio; la primera enfocada a la personalidad⁴, la siguiente a la familia y la última orientada al patrimonio⁵.

5.1 LA VOLUNTAD

Ahora bien, una de las figuras jurídicas más importantes y representativas de este derecho es la exteriorización libre y pura de la voluntad, tal que debe entenderse como la intención intrínseca de una persona de hacer, no hacer o dar; disponiendo libremente de sus

³ Cfr. Moto E. (2004). *La sociedad y el derecho*. En *Elementos de derecho* (p.1). México: Porrúa.

⁴ Véase a Galindo I. (2004). *Los derechos de la personalidad*. En *Estudios de derecho civil* (pp.466-479). México: Porrúa.

⁵ Entendiendo al patrimonio como “*el conjunto de derechos reales, derecho personales, obligaciones reales, obligaciones personales exclusivamente de naturaleza pecuniaria*” José Joaquín Herrera Villanueva. (2015). *El patrimonio*. En *Revista Mexicana de Derecho. Colección Colegio de Notarios del Distrito federal* (p.100). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

pertenencias o de algunos derechos de los cuales se es titular, siempre y cuando se sitúen dentro del marco jurídico.

No obstante, a pesar de que la voluntad es el elemento esencial para la realización de actos jurídicos y su condición únicamente está supeditada a la pretensión de la persona, también es cierto que tiene sus propias limitantes, por ejemplo, respecto de la voluntad contractual se sitúan tres aspectos según Galindo Garfias⁶; “*los elementos esenciales del contrato*”, *el orden público*⁷ y *la naturaleza jurídica y la función instrumental de cada contrato en particular*”⁹.

Entendiendo que la voluntad no puede tener alguna injerencia para alterar los elementos esenciales del contrato, al versar éstos sobre los conceptos que le dan nacimiento como el sujeto, el objeto, el consentimiento y en algunas ocasiones la solemnidad, concibiendo al primero como las partes en la relación jurídica, el segundo como la obligación de los comparecientes, al tercero como la externalización fáctica de la voluntad y al último como la formalidad que reviste el acto jurídico por requerimiento de ley. En otras palabras, aunque fuese la voluntad de las partes suprimirlos no podrían porque no tendría vida jurídica su acuerdo.

Lo mismo sucede con el orden público, pues como se mencionó previamente, al vivir en sociedad y haber reglas de convivencia básicas para relacionarse, este

⁶ Galindo I. (2004). *La validez de las cláusulas de no responsabilidad o limitativas de responsabilidad*. En *Estudios de derecho civil* (p.147). México: Porrúa.

⁷ “*Son requisitos que presuponen la existencia de los actos jurídicos*”. Moto E. (2004). *Teoría de los hechos y los actos jurídicos*. En *Elementos de derecho* (p.24). México: Porrúa.

⁸ “*Son las nociones más básicas de moralidad y de justicia de un sistema jurídico*”. Garza F. (s.f.). *El orden público ante el arbitraje comercial internacional: la Jurisprudencia mexicana*. En *El arbitraje en México* (p.38). México: ITAM.

⁹ Entiéndase por “*lo que no puede ser desvirtuada por acuerdo de los contratantes (simulación, actos en fraude de acreedores)*”. Galindo I. (2004). *La validez de las cláusulas de no responsabilidad o limitativas de responsabilidad*. En *Estudios de derecho civil* (p.147). México: Porrúa.

conglomerado lo logra al interactuar conjuntamente compartiendo factores de interés como las costumbres, valores, ideología o simplemente con la convergencia de puntos afectivos. Desprendiendo que el orden público se basa en los principios de la sociedad y por lo tanto estos no van hacer perpetuos ni estáticos, por el contrario, son dinámicos al ir evolucionando con la forma de vida y necesidades de aquella, pero en tanto no cambie, no es posible contravenirla, porque se transgrediría la armonía de la misma.

Igualmente, la voluntad no puede ir en contra de la naturaleza jurídica del contrato en particular, ya que su actuar no estaría encuadrando en la figura jurídica establecida y podría inclusive desvirtuarla hasta caer en una ilicitud, sin embargo; es oportuno mencionar que las partes si pueden realizar actos que no estén literalmente constituidos en la ley bajo un nombre en específico, teniendo la facultad de crearlos con las modificaciones pertinentes acorde a sus fines, siempre y cuando se cumpla con los requisitos básicos indispensables legales, porque así se va a dar vida a una figura en esencia jurídica.

5.2 EL PATRIMONIO

El patrimonio¹⁰ debe entenderse como los bienes pertenecientes a una persona, ya sea en el acervo individual o dentro de una sociedad. En la doctrina civil existen muchas clasificaciones sobre aquellos, sin embargo, en esta ocasión se categorizarán en dos secciones; tangibles e intangibles, leyéndose los primeros como todo aquello que tenga cabida materialmente en la realidad, susceptibles de ser apreciados por los sentidos como el dinero, los bienes muebles e inmuebles, entre otros. Y los últimos se interpretan como cualquier entidad cuya existencia sea una ficción, es decir; que no poseen una sustancia

¹⁰ Véase. Moto E. (2004). *Teoría del patrimonio*. En *Elementos de derecho* (pp.189 y 190). México: Porrúa.

corpórea por lo que es de imposible percibirlos por los sentidos, consiguientemente en esta clase se encuentran las acciones, marcas, patentes, deudas por cobrar y demás relativos.

Cabe hacer mención que una persona puede tener un solo patrimonio, ya que para fines prácticos se va a unificar, pudiéndose mal interpretar en dos o más, por ejemplo; una persona puede constituir sus bienes en un ámbito personal como fruto de su ingreso principal sea cual sea éste, pero si fuera socio o accionista de una o más sociedades, serían parte del patrimonio intangible de aquella, pudiendo aparentar más de uno, no obstante, no se debe considerar de tal forma, sino como las fuentes de ingreso de una actividad que van a converger en un sólo patrimonio.

Asimismo, una característica fundamental del patrimonio es ese valor monetario que tienen dichos bienes, comprendiéndose de dos formas intrínseco o extrínseco, dependiendo del precio y venta en el mercado, pero siempre con una estimación pecuniaria para ser susceptible de apreciación dentro del comercio, de lo contrario sin un importe no tendría existencia el patrimonio, al no estar disponible a la realización de transacciones.

En el sistema jurídico en el que la sociedad se desenvuelve, todo actuar está íntimamente concatenado con un derecho o una obligación, y el patrimonio no es la excepción, porque las personas, sean físicas o morales tienen otorgadas por la ley correspondiente el derecho a la propiedad, comprendiendo aquel como el pleno dominio que recae sobre los bienes patrimoniales cuya facultad consiste en el uso, goce y disfrute de éstos.

Derivado de ese derecho de propiedad las personas pueden disponer libremente del patrimonio, pues de ser inexistente tal prerrogativa, no habría pertenencia sobre el bien,

siendo imposible integrarlo al acervo económico y consecuentemente negociar con el mismo.

Si bien es cierto, los propietarios pueden disponer libremente de su patrimonio, siempre y cuando no estén dentro de las limitantes, como el ser titular únicamente de una parte o bien que se encuentre gravado, ya sea por embargo, hipoteca o prenda.

Además de considerar al patrimonio en tangibles e intangibles, en su totalidad se deben separar en pasivos y activos; los activos son los bienes disponibles que tiene la persona para usar, gozar y disponer de ellos como mejor convenga a sus intereses, es decir; están exentos de imposiciones proveniente de algún cumplimiento forzoso. En cambio los pasivos, son las deudas y obligaciones que deben ser cubiertas ineludiblemente, según la forma de satisfacción convenida. Por lo que, los pasivos dentro de un patrimonio siempre serán cubiertos por los activos del mismo.

Es del patrimonio que se deriva el objeto que faculta a una persona para realizar actos civiles y comerciales, evolucionando el derecho civil al mercantil para regular las relaciones entre los comerciantes o acciones derivadas de su propia actividad.